Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059, Estación Minillas
San Juan, Puerto Rico 00940-1059

4339

REGLAMENTO DE PRACTICAS Y ANUNCIOS ENGAÑOSOS

I N D I C E

		PAGINA
ARTICULO 1:	AUTORIDAD	1
ARTICULO 2:	PROPOSITOS GENERALES	1
ARTICULO 3:	ALCANCE Y APLICACION	1
ARTICULO 4:	INTERPRETACION	2
ARTICULO 5:	DEFINICIONES	2
ARTICULO 6:	PRINCIPIOS BASICOS	4
ARTICULO 7:	PRACTICAS Y ANUNCIOS ENGAÑOSOS	4
ARTICULO 8:	FORMA DE LOS ANUNCIOS	5
ARTICULO 9:	DIVULGACION DE DATOS RELEVANTES	7
ARTICULO 10:	REPRESENTACIONES VISUALES	8
ARTICULO 11:	ANUNCIO DEL PRECIO	8
ARTICULO 12:	COMPARACIONES DE PRECIOS	8
ARTICULO 13:	DISPONIBILIDAD DEL BIEN ANUNCIADO	12
ARTICULO 14:	VALES ("RAIN CHECKS")	12
ARTICULO 15:	DIVULGACION DE FECHA DE COMIENZO Y FIN DE VENTA ESPECIAL	14
ARTICULO 16:	REGALOS Y PREMIOS	14
ARTICULO 17:	OBTENCION DE INFORMACION DEL CONSUMIDOR	14
ARTICULO 18:	FINANCIAMIENTO	15
ARTICULO 19:	CUMPLIMIENTO CON EL "TRUTH IN LENDING ACT"	15
ARTICULO 20:	GARANTIAS	15
ARTICULO 21:	CORRECCIONES	16
ARTICULO 22:	ENDOSOS O CARACTERIZACIONES EN LOS ANUNCIOS	16
ARTICULO 23:	RESPONSABILIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION	17
ARTICULO 24:	RESPONSABILIDAD Y FIANZA DEL ANUNCIANTE NO RESIDENTE E INTERMEDIARIOS	17
ARTICULO 25:	RECORDS	19

CONTINUACION INDICE:

ARTICULO 26:	PENALIDADES	19
ARTICULO 27:	SANCIONES PENALES	20
ARTICULO 28:	SALVEDAD	20
ARTICULO 29:	CLAUSULA DEROGATORIA	20
ARTICULO 30:	VIGENCIA	20

Núm. 4339
Fecha: 3 de octubre de 1990
2:55 P.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059, Estación Minillas
San Juan, Puerto Rico 00940-1059

REGLAMENTO DE PRACTICAS Y ANUNCIOS ENGAÑOSOS

ARTICULO 1: AUTORIDAD

Este reglamento se promulga conforme a los poderes conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor por virtud de la Leyes Núm. 5 del 23 de abril de 1973, Núm. 148 del 27 de junio de 1968, Núm. 97 del 19 de junio de 1953 y Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas.

ARTICULO 2: PROPOSITOS GENERALES

Este reglamento tiene el propósito de proteger a los consumidores de las prácticas y anuncios que creen o tiendan a crear una apariencia falsa o engañosa sobre bienes o servicios ofrecidos en el comercio.

Además, prohíbe las prácticas y anuncios engañosos con el objetivo de establecer un clima de confianza y respeto entre comerciantes y consumidores.

ARTICULO 3: ALCANCE Y APLICACION

Este reglamento aplicará a toda persona que se dedique a ofrecer bienes o servicios a consumidores, por sí misma o por mediación de un representante, agente, intermediario o como agente representante de otra o como mediador, en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

También aplicará a toda persona que se dedique al negocio de la publicidad o actividad similar.

ARTICULO 4: INTERPRETACION

Este reglamento deberá interpretarse liberalmente a favor del consumidor.

En caso de discrepancia entre el texto original en español y su traducción al inglés, prevalecerá el texto en español.

ARTICULO 5: DEFINICIONES

Las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado sancionado por el uso común y corriente.

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Los siguientes términos usados en este reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

A. **Departamento** - Departamento de Asuntos del Consumidor

B. **Secretario** - Secretario del Departamento

C. **Anuncio** - cualquier manifestación oral, escrita, gráfica, pictórica o de cualquier otra forma presentada, hecha con el propósito de ofrecer, describir o de cualquier otra forma representar un bien o servicio o algún aspecto de un bien o servicio

D. **Anuncio engañoso** - cualquier anuncio que constituya o tienda a constituir fraude, engaño o comunique o tienda a comunicar una idea falsa o incorrecta sobre lo anunciado

E. **Bien** - cualquier bien mueble o inmueble, mercancía, artículo o producto susceptible de ser objeto de una compraventa

F. **Clara y adecuadamente** - representación fácilmente perceptible, libre de ambigüedades y de un tamaño, contrastes de color y audición que al ser presentada pueda ser rápidamente captada y entendida sin dificultad

G. **Comerciante** - proveedor de bienes y servicios; cualquier persona que ofrece para la venta o arrendamiento en Puerto Rico bienes o servicios a consumidores. Incluye cualquier oficial, agente, empleado, vendedor, representante del vendedor, o cualquier agencia de publicidad, representante de ésta o intermediario, que directa o indirectamente pueda vincularse a la difusión de un anuncio

H. **Comparación de precios** - comparación directa o indirecta de un precio de venta de un bien o servicio (expresada en términos de dólares y centavos, fracciones, por cientos de cualquier otra manera) con cualquier otro precio o expresión de valor. Incluye cualquier reclamo de reducción o ahorro con relación al precio regular del bien o servicio

I. **Dato relevante** - aquél que de divulgarse podría influenciar a los consumidores a adquirir o no adquirir el bien o servicio anunciado; o realizar o no realizar el acto que señala o parece señalar el anuncio o la práctica

J. **Fecha de publicación inicial** - la primera fecha en la cual un anuncio es publicado, difundido, distribuido, circulado, presentado, desplegado, exhibido o de cualquier otra forma diseminado en Puerto Rico

K. **Persona** - cualquier persona natural o jurídica

L. **Práctica engañosa** - cualquier acto, práctica, curso de conducta, mecanismo de persuasión, ofrecimiento, información o promesa hecha, aparentemente hecha o sugerida, que fuere engañosa, falsa, fraudulenta o que de cualquier forma tienda al engaño, o mediante la cual se tergiversen o puedan malinterpretarse los verdaderos hechos de las cosas

M. **Servicio** - cualquier labor, obra, trabajo o servicio prometido, suplido, prestado, vendido, realizado o susceptible de ser ofrecido al público consumidor

ARTICULO 6: PRINCIPIOS BASICOS

A. El comerciante debe entregar o prestar diligentemente el bien o servicio según anunciado u ofrecido.

B. El comerciante debe estar en posición de sostener y probar todos los reclamos y ofertas que se proponga hacer, antes de publicarlos o manifestarlos.

C. Un anuncio podrá ser engañoso tomado como un todo, aún cuando cada expresión tomada independientemente sea cierta.

D. La falsedad podrá resultar no sólo de las expresiones directas y de las inferencias que razonablemente cree, sino también de la omisión u oscurecimiento de datos relevantes.

E. Se interpretará en forma adversa al anunciante cualquier afirmación en un anuncio que se preste a interpretaciones distintas, una de las cuales fuere engañosa.

ARTICULO 7: PRACTICAS Y ANUNCIOS ENGAÑOSOS

A. Se prohíben las prácticas y los anuncios engañosos.

B. El término práctica engañosa incluye, entre otros, los siguientes actos:

1. representar o expresar un hecho o una oferta si tal declaración es engañosa o falsa, o posee la tendencia o capacidad para confundir, o si no se tiene la información suficiente para sustentarla;

2. inducir o tratar de inducir a una persona a actuar a cambio de cualquier beneficio que luego resulta ser menor, falso o inexistente;

3. anunciar u ofrecer un determinado bien o servicio como carnada, para atraer al consumidor e intentar venderle otro bien o servicio; desalentar la compra de un bien o servicio anunciado y ofrecer otro en sustitución;

4. retener piezas o partes de un bien objeto de reparación, sin descontar su valor del precio de la obra o

sin notificárselo al consumidor antes de comenzar el trabajo de reparación;

5. exponer, vender u ofrecer para la venta productos empacados en tal forma que aquellos dañados, defectuosos, de peor apariencia o de inferior calidad queden total o parcialmente ocultos detrás o debajo de los que están en buen estado, de buena apariencia o de superior calidad;
6. exponer, vender u ofrecer para la venta productos de distinta categoría, condición, clasificación o calidad en un mismo empaque bajo un mismo precio;
7. exponer, vender u ofrecer para la venta productos que hayan sido congelados como si fueran frescos;
8. exponer, vender u ofrecer para la venta productos importados como si éstos hubieran sido producidos en Puerto Rico;
9. exponer, vender u ofrecer para la venta drogas o cosméticos sin haberse demostrado la veracidad de sus alegados beneficios y sin la debida autorización de la Agencia Federal de Drogas y Alimentos (FDA);
10. exponer, vender u ofrecer para la venta alimentos o suplementos dietéticos y dietas novedosas no comprobadas o que no tienen justificación; o artefactos médicos inefectivos, sin que se establezca la veracidad de sus alegados beneficios.

C. El Secretario podrá emitir interpretaciones oficiales de hechos, actos o situaciones que a la luz de este reglamento constituyan prácticas engañosas. Estas interpretaciones serán escritas y formarán parte de las interpretaciones oficiales relativas a este reglamento.

ARTICULO 8: FORMA DE LOS ANUNCIOS

A. Todo anuncio deberá estar redactado, expresado y presentado en tal forma que lleve a la mente del consumidor toda aquella información que le sea esencial y necesaria conocer sobre las cualidades, calidad, precio, tamaño,

cantidad, utilización o cualquier otra característica del bien o servicio que se anuncia, libre de toda ambigüedad que pueda tender a confundirlo.

B. La letra más pequeña en un anuncio impreso, escrito o gráfico no será menor de 8 puntos.

C. Ningún anuncio usará signos, abreviaturas o siglas incomprensibles o técnicas que puedan tender a crear en el consumidor una imagen o impresión errónea sobre el precio, condiciones de venta, o cualquier otra característica del bien o servicio anunciado.

D. Toda expresión que modifique, altere o de alguna forma rectifique una información deberá aparecer próxima a la misma, separada y distinguible de la información no modificada. En transmisiones de televisión o algún otro medio audiovisual las rectificaciones deberán presentarse tanto en forma visual como auditiva.

E. En anuncios que se transmitan por radio, televisión o cualquier otro medio de audio o audiovisual, no se utilizarán palabras o efectos de sonido que oscurezcan, confundan o distraigan la atención, o desmerezcan el sentido, significado o importancia de expresiones que modifiquen o condicionen una oferta.

F. Toda expresión que modifique o condicione una oferta, en una transmisión de televisión o algún otro medio audiovisual, se proyectará en forma claramente legible en la zona de seguridad de la pantalla ("safety zone"), por el tiempo suficiente para que una persona de educación promedio la pueda comprender. Las letras de la expresión modificante deberán ser de un color que contraste con el fondo. El fondo no tendrá colores o imágenes que oscurezcan o distraigan la atención de la modificación o condición o que lleven a menospreciar su sentido, significado o importancia.

ARTICULO 9: DIVULGACION DE DATOS RELEVANTES

Siempre que por la naturaleza del bien o servicio que se anuncie o se ofrezca en venta sea necesario conocer sus especificaciones, modelo, año, componentes o características, éstos deberán aparecer en el anuncio y divulgarse al consumidor antes de la venta.

El comerciante divulgará clara y adecuadamente los datos relevantes, antes de efectuar la venta u ofrecimiento de venta, libre de ambigüedades que puedan confundir al consumidor. De la misma forma, todo anuncio divulgará clara y adecuadamente los datos relevantes.

Son datos relevantes, entre otros, los siguientes:

1. que se cobrará una cantidad adicional, por cualquier concepto;
2. que el bien anunciado es usado, imperfecto o irregular, o está averiado, o se ha reparado o reconstruido;
3. que el bien anunciado se ha descontinuado por el manufacturero;
4. que el bien anunciado adolece de mejoras de seguridad que contienen modelos posteriores;
5. que existe una probabilidad significativa de que no haya piezas de repuesto disponibles durante el promedio de vida útil del bien anunciado;
6. que el bien o servicio anunciado contiene compuestos o agentes químicos, fórmulas o cualquier sustancia cuyo uso normal y corriente causa o puede causar reacciones fisiológicas o sicológicas o cualquier otra alteración del organismo. Esta información no se tendrá que expresar en el anuncio si aparece en forma clara y adecuada en la envoltura o etiqueta del bien o servicio, pero el anuncio indicará clara y adecuadamente la necesidad de leer la etiqueta;
7. que el bien anunciado no incluye partes, accesorios o equipo necesarios para su adecuado funcionamiento, apariencia o uso;

8. que se retendrán piezas o partes susceptibles de ser reparadas, o que tengan algún otro valor económico como parte del precio de un bien o servicio;
9. en casos de juguetes, la edad del niño para el cual está recomendado.

ARTICULO 10: REPRESENTACIONES VISUALES

Toda representación visual que se utilice en un anuncio deberá corresponder a las características reales del bien o servicio. No se permitirá la frase "No igual al ilustrado", o frase similar.

ARTICULO 11: ANUNCIO DEL PRECIO

A. Los precios deberán anunciarse clara y adecuadamente.

B. El anuncio expresará el precio total y final del bien o servicio, sin que sea necesario efectuar cómputos adicionales. Quedan excluidos de esta disposición los bienes sujetos al impuesto sobre el precio de venta al detal (joyería) de conformidad a la Sección 1.002(15) de la Ley Núm. 5 del 8 de octubre de 1987.

C. Cuando haya más de un precio rotulado o anunciado para un bien o servicio se entenderá que el precio más bajo es el correcto.

D. Cuando un determinado bien o servicio se anuncie en venta especial, deberá señalarse clara y adecuadamente su precio regular y su precio especial.

E. En todo anuncio de precios o cantidades de bienes o servicios las fracciones serán por lo menos de la mitad del tamaño de los números enteros que le preceden.

ARTICULO 12: COMPARACIONES DE PRECIOS

El comerciante podrá anunciar que ofrece descuentos en la venta de bienes o servicios mediante comparaciones de precios, siempre que clara y adecuadamente describa las bases de la comparación. Deberá tener disponibles los datos que evidencien los precios comparados.

Se prohíben las comparaciones de precios basadas en falsedad, arbitrariedad o precios inflados. Los comerciantes divulgarán, libre de ambigüedad, los precios comparados, con expresión de toda aquella información que sea necesario y esencial conocer sobre la cualidad, garantía, calidad, seguridad, precio, tamaño, cantidad, utilización o cualquier otra característica del bien o servicio para que los consumidores entiendan la comparación de precios.

Cuando el comerciante utilice los términos "anteriormente", "regularmente", "originalmente" u otros similares se entenderá que hace referencia a su precio anterior para el mismo bien o servicio. En cualquier otra circunstancia, el comerciante deberá especificar el origen del precio más alto.

A. **Comparaciones con precios anteriores**

El comerciante podrá comparar su precio actual para determinado bien o servicio con su precio anterior regular. El precio regular que se anuncie no excederá:

1. el precio ofrecido por el propio comerciante públicamente y de buena fe en Puerto Rico, por lo menos durante 30 de los 45 días naturales que preceden la fecha de publicación inicial; o
2. el precio al cual haya realizado al menos 30% de las ventas del bien o servicio en Puerto Rico durante los doce (12) meses que preceden la fecha de publicación inicial.

En el caso de las tiendas en cadena, la comparación utilizará el precio anterior regular más bajo en cualquiera de las tiendas de la cadena.

B. **Comparación con precios futuros**

El comerciante podrá anunciar ofertas introductorias o comparar sus precios actuales con sus precios futuros, siempre que:

1. el precio futuro anunciado cobre vigencia inmediatamente después que termine la oferta, pero no más tarde de los sesenta (60) días naturales siguientes a la fecha de publicación inicial; y
2. el precio que se anunció como futuro prevalezca por lo menos durante el doble del término de vigencia del precio introductorio. Se eximirá al comerciante de esta obligación en circunstancias fuera de su control.

C. **Utilización de términos que impliquen descuento**

El comerciante podrá utilizar términos que indiquen o impliquen una reducción de precios siempre que:

1. el bien o servicio con descuento sea clara y adecuadamente identificado;
2. el precio anterior sea clara y adecuadamente indicado.

Si el comerciante declara alguna razón especial para el descuento, deberá tener la capacidad para sustentarlo.

D. **Comparación con precio de lista**

El comerciante podrá comparar sus precios con el "precio de lista", el "precio sugerido" o algún otro término similar, siempre que ese precio de lista sea el cobrado por un número razonable de vendedores a la fecha de publicación inicial.

No se podrá divulgar un "precio de lista", un "precio sugerido" u otro término similar que no responda a unos criterios razonables y sea utilizado de buena fe.

E. **Comparación con precios de otros vendedores**

El comerciante podrá comparar sus precios con el precio de otros vendedores, en su área de negocios, siempre que el precio utilizado como base con la comparación no exceda el ofrecido por un número razonable de vendedores a la fecha de publicación inicial.

F. **Comparación con precios de productos similares**

El comerciante podrá comparar precios de bienes o servicios similares sólo cuando:

1. los bienes o servicios comparados se estén ofreciendo al precio anunciado, a la fecha de publicación inicial; y
2. no existan diferencias sustanciales en calidad, grado, garantía, materiales u otros elementos importantes entre los bienes o servicios comparados.

G. **Comparaciones de precios en etiquetas o rótulos**

No se podrá imprimir, pegar o adjuntar ninguna etiqueta que contenga un precio ficticio o inflado que pueda utilizarse para ofrecer reducciones de precio falsas.

H. **Fluctuaciones de ahorro**

El comerciante podrá incluir en un mismo anuncio fluctuaciones de descuentos en precios de varios productos, siempre, que:

1. divulgue clara y adecuadamente el precio más alto y el descuento más bajo, en números que tengan al menos el mismo tamaño que los utilizados para divulgar el precio más bajo y el descuento más alto; y
2. al comenzar la venta, el número de bienes disponibles al precio menor o al descuento mayor sea al menos el 10% de todos los bienes o servicios incluidos en la oferta; y
3. divulgue clara y adecuadamente toda la información relevante con respecto a los bienes al menor precio o al mayor descuento.

I. **Uso de términos "venta al por mayor", "al costo" o "precio de fábrica"**

El comerciante podrá anunciar que vende a precio "al por mayor", "al costo", "de fábrica" o utilizar algún término similar, siempre que dicha afirmación sea cierta

y el bien no tenga algún defecto o le falte algún elemento o contenido.

J. **Utilización de términos tales como; "dos por el precio de uno", "compre uno y obtenga otro gratis"**

El comerciante podrá anunciar que ofrece algún bien o servicio al precio regular y que añade algún bien o servicio o beneficio accesorio, siempre que:

1. divulgue clara y adecuadamente todas las condiciones; y
2. el precio regular indicado sea el verdadero ; y
3. el bien o servicio principal sea sustancialmente de la misma calidad, grado y material que el ofrecido por el comerciante antes del anuncio.

K. **Precios de unidades que forman parte de sistemas**

El comerciante no podrá anunciar el precio de un bien que normalmente se vende como parte de un sistema, sin divulgar clara y adecuadamente que el precio señalado es el precio por la unidad y no el precio por el sistema.

ARTICULO 13: DISPONIBILIDAD DEL BIEN ANUNCIADO

El comerciante tendrá disponibles para la venta los bienes ofrecidos en cantidades suficientes para responder a la demanda durante todo el período de efectividad de la venta anunciada.

ARTICULO 14: VALES ("RAIN CHECKS")

A. Cuando no se encuentre disponible el bien anunciado, el comerciante le dará la opción al consumidor de aceptar en sustitución otro bien similar, de igual o superior calidad al anunciado, por el precio del bien anunciado. Si el consumidor insiste en la entrega del bien anunciado, el comerciante deberá ofrecerle un vale ("rain check"), y además:

1. tener el bien disponible para el consumidor dentro de treinta (30) días calendarios siguientes; y
2. notificarle al consumidor que el bien está disponible para que lo venga a recoger; y
3. conservar el bien a disposición del consumidor por quince (15) días calendarios contados a partir de la notificación al consumidor; y
4. demostrar fehacientemente que cumplió con todo lo dispuesto en este Artículo.

B. Este vale constituirá una oferta irrevocable por parte del comerciante de suplirle al consumidor el bien anunciado por el precio anunciado y dentro de las condiciones especificadas.

C. En el vale aparecerá claramente impreso o escrito:
1. el nombre, la dirección y el teléfono de la tienda;
2. el nombre del bien, su descripción, números de modelo, serie o identificación, tamaño, color, si aplicable, y cualquier otra característica necesaria y conveniente para que pueda identificarse sin lugar a dudas;
3. el precio anunciado del bien;
4. el nombre, la dirección postal y el teléfono, si tiene, del consumidor;
5. su fecha de expedición;
6. el nombre y la firma de la persona que lo expide;
7. una advertencia de que:
   a. el comerciante se ha comprometido a conseguir el bien antes descrito dentro de 30 días a partir de la fecha de expedición del vale;
   b. el comerciante notificará al consumidor cuando el bien esté disponible;

c. el comerciante conservará el bien a disposición del consumidor por 15 días calendarios a partir de la notificación.

D. Cumplir con lo exigido por este Artículo no libera al comerciante de multa por falta de disponibilidad de bienes anunciados. No obstante, podrá constituir un atenuante en la imposición de multa.

E. El comerciante tiene el peso de demostrar que ha cumplido con lo exigido por este Artículo.

ARTICULO 15: DIVULGACION DE FECHA DE COMIENZO Y FIN DE VENTA ESPECIAL

Se divulgará en los anuncios la fecha de comienzo y fin de toda venta especial.

Sólo se podrá anunciar que la venta especial terminará al agotarse la mercancía si se especifica clara y adecuadamente la cantidad en existencia por cada tienda.

ARTICULO 16: REGALOS Y PREMIOS

Se podrá anunciar que se ofrecen gratuitamente premios o regalos con la compra de algún bien o servicio, o con el cumplimiento de determinadas condiciones, siempre que:

A. no se aumente el precio del bien o servicio;

B. el comerciante identifique clara y adecuadamente el premio o regalo y divulgue todas las condiciones y limitaciones impuestas para su adquisición;

C. el comerciante divulgue clara y adecuadamente el valor del premio o regalo;

D. se entregue el premio o regalo al consumidor tan pronto cumpla con las condiciones anunciadas.

Cuando no todas las personas que cumplan con las condiciones de la promoción reciban un regalo o premio e intervenga el azar, aplicará el Reglamento de Concursos.

ARTICULO 17: OBTENCION DE INFORMACION DEL CONSUMIDOR

No se podrá obtener información de ningún consumidor a través de medios engañosos o ilegítimos, ni sin divulgarle el uso que se le dará a dicha información.

ARTICULO 18: FINANCIAMIENTO

El comerciante que exprese o implique que provee financiamiento deberá ofrecerlo al público en general al interés señalado; o divulgar clara y adecuadamente cualquier condición especial, términos o criterios que el consumidor debe satisfacer para cualificar. Anunciará el por ciento de interés a cobrar en términos de la tasa de porcentaje anual (APR).

ARTICULO 19: CUMPLIMIENTO CON EL "TRUTH-IN-LENDING ACT"

Incurrirá en práctica engañosa cualquier comerciante que anuncie términos de financiamiento y no cumpla con las disposiciones del "TRUTH-IN-LENDING ACT", 15 USC 1601, et seq. y las disposiciones reglamentarias promulgadas bajo su autoridad.

ARTICULO 20: GARANTIAS

A. Todo anuncio que exprese que un bien o servicio tiene garantía indicará si ésta es completa o limitada; y de ser limitada especificará las limitaciones. Indicará que antes de la venta el consumidor podrá inspeccionar el texto de la garantía, el cual estará disponible en el lugar donde se vende el bien o servicio.

B. Todo anuncio que utilice la frase "garantía de por vida" u otras similares, deberá expresar su contenido y alcance.

C. Todo anuncio que reclame que se obtendrán beneficios mediante la adquisición de un bien o servicio establecerá claramente la forma como responderá el comerciante en caso de que el consumidor no obtenga tal beneficio.

D. El comerciante no podrá anunciar ni presentar para la venta bienes o servicios para el uso personal, familiar o doméstico, que contengan palabras o frases que indiquen o impliquen limitaciones a las garantías que vienen obligado por ley a ofrecer.

E. El comerciante entregará al consumidor el certificado de garantía simultáneamente con la entrega del bien o la prestación del servicio.

F. El comerciante no podrá anunciar que rehusa devolver el precio pagado por el consumidor, a menos que exceptúe los casos de reclamaciones por bienes o servicios defectuosos o por entrega de bienes o prestación de servicios que no se ajustan a lo especificado en la etiqueta o descripción o que no corresponden a lo ordenado por el consumidor.

ARTICULO 21: CORRECCIONES

Todo comerciante que descubra un error en un anuncio suyo antes de publicarlo deberá corregirlo inmediatamente.

Si descubre el error con posterioridad a la fecha de publicación, deberá publicar la información correcta de manera adecuada y razonable, colocando además copia de la corrección en el lugar donde expone para la venta o vende el bien o servicio objeto de la corrección.

Antes de la publicación de la información correcta, el comerciante honrará la oferta a los consumidores que actúen motivados por el anuncio erróneo.

ARTICULO 22: ENDOSOS O CARACTERIZACIONES EN LOS ANUNCIOS

A. No podrá declararse o representarse, directa o indirectamente, que un bien o servicio ha recibido el endoso, recomendación o aprobación de un individuo, grupo, institución u organización privada o pública, o que los hallazgos o conclusiones de un estudio le favorecen, si ello no ha ocurrido en la forma alegada.

B. No podrán hacerse declaraciones o representaciones fuera de contexto, o que varíen o amplíen el alcance, significado o contenido real de un endoso, recomendación o aprobación de terceras personas, o los hallazgos o conclusiones de un estudio.

C. Se podrán utilizar declaraciones o testimonios espontáneos de consumidores sobre aparentes beneficios de bienes o servicios. Cuando se trate de una representación o declaración no espontánea, se informará clara y adecuadamente que se trata de una simulación.

D. Las opiniones expresadas por terceras personas en un anuncio se entenderán adoptadas por el comerciante y tendrán el mismo efecto como si éste las hiciere, para fines de este reglamento.

ARTICULO 23: RESPONSABILIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

Además de cualquier otra responsabilidad que pueda tener bajo este reglamento, todo medio de comunicación, que incluye, entre otros, estación de radio, televisión, cine, periódico y revista, agencia de publicidad o sus equivalentes, o intermediario que directa o indirectamente pueda vincularse a la difusión de un anuncio, estará sujeto a las siguientes normas:

A. Incurrirá en una práctica ilícita bajo este reglamento si no cumple con el requerimiento escrito del Secretario para que ofrezca el nombre y dirección postal y residencial del productor, distribuidor, vendedor o persona que le indujo a transmitir o publicar un anuncio.

B. Incurrirá en práctica ilícita si insiste en transmitir o publicar un anuncio, después de haberse dictado una orden para que cese y desista de transmitirlo o publicarlo.

C. Siempre que se demuestre, mediante la debida evidencia y previa vista administrativa, que por su culpa o negligencia exclusiva se han omitido, alterado, modificado o cambiado los términos, condiciones, precios, garantías, servicios o cualquier otro aspecto esencial que deba aparecer en un anuncio, será responsable de satisfacer al consumidor cualquier daño o perjuicio que éste haya sufrido.

ARTICULO 24: RESPONSABILIDAD Y FIANZA DEL ANUNCIANTE NO RESIDENTE E INTERMEDIARIOS

Todo anunciante no residente en Puerto Rico, que interese difundir en Puerto Rico uno o más anuncios, deberá previamente consignar en el Departamento una fianza de veinticinco mil dólares ($25,000) para responder por la imposición de multas por cualquier incumplimiento de las disposiciones, órdenes y

resoluciones de este reglamento, como también de cualquier remedio pertinente conforme a derecho a favor de los consumidores.

A. La fianza requerida podrá ser en efectivo, en póliza de seguro cobrable en Puerto Rico, o en documento expedido por un fiador registrado en Puerto Rico, a favor del Secretario de Hacienda. De ser en efectivo, se prestará ante el Secretario y será retenida en una cuenta especial o podrá ser obtenida a través de un asegurador debidamente autorizado para ello en Puerto Rico. De no haber disponibilidad de la misma, ésta se deberá tener a través de un corredor autorizado para líneas excedentes. En los demás casos se entregará el documento de fianza o seguro al Secretario para su conservación y custodia.

La fianza se mantendrá vigente por el término que duren los anuncios, más un año a partir de la fecha de publicación del último anuncio, o la fecha de expiración del último anuncio, la que venza último.

La prestación de la fianza requerida conlleva someterse voluntariamente a la jurisdicción del Departamento y del Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Será notificación suficiente de cualquier orden o documento expedido por el Departamento, enviado por correo o diligenciado personalmente a la persona y dirección indicadas por el anunciante al prestar la fianza requerida. Será responsabilidad del anunciante consignar el nombre completo y la dirección exacta a los fines de la notificación requerida.

B. Todo intermediario residente en Puerto Rico deberá cerciorarse, antes de difundir un anuncio en Puerto Rico, que el anunciante ha prestado la fianza requerida.

Basta, para cumplir con este requisito, obtener copia certificada de la fianza del anunciante donde así lo afirme. Tal documento deberá expresar, además de la fecha en que se obtuvo, el tipo de fianza prestada y su fecha

de consignación en el Departamento. El intermediario conservará tal documento, disponible al Departamento durante todo el tiempo que se difunda el anuncio a que la declaración se refiere, más un año a partir de la última fecha de difusión.

C. Tal intermediario también puede cumplir con su responsabilidad bajo este reglamento, asumiendo la responsabilidad del anunciante respecto a la prestación de la fianza requerida. En este caso basta una fianza para cubrir todos los anuncios que difunda el intermediario de anunciantes no residentes en Puerto Rico.

D. Ningún anunciante no residente en Puerto Rico, o intermediario de éste, difundirá en Puerto Rico un anuncio sin que antes se haya prestado la fianza que requiere este reglamento.

E. La no prestación de la fianza requerida, será motivo suficiente para que el Secretario le ordene al anunciante o intermediario de éste, cesar la difusión del anuncio no afianzado.

ARTICULO 25: RECORDS

Todo comerciante deberá mantener, por un término mínimo de un año, los récords que demuestren la veracidad de los anuncios, divulgaciones, expresiones, representaciones o reclamos.

ARTICULO 26: PENALIDADES

El Secretario queda facultado para imponer y cobrar multas hasta un máximo de diez mil dólares ($10,000) por infracción, por cualquier incumplimiento de las disposiciones de este reglamento o de las órdenes y resoluciones emitidas bajo el mismo.

La imposición de penalidades no privará a los consumidores del derecho a ejercer las acciones independientes que surjan bajo las disposiciones de este reglamento, otros reglamentos o la ley, incluyendo reclamaciones en daños y perjuicios.

ARTICULO 27: SANCIONES PENALES

Cuando la naturaleza de la violación de este reglamento o la ley lo justifiquen, el Secretario podrá promover acción criminal contra el infractor.

ARTICULO 28: SALVEDAD

Si cualquier disposición de este reglamento fuera declarado inconstitucional o ilegal por un Tribunal de jurisdicción competente, dicha determinación no afectará ni invalidará el resto del reglamento, sino que el efecto quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula que hubiere sido declarado inconstitucional o ilegal.

ARTICULO 29: CLAUSULA DEROGATORIA

Se deroga el Reglamento para Prohibir los Anuncios y Prácticas Engañosas en el Comercio promulgado en 1970 que aparece bajo el Núm. 1345 según el Departamento de Estado.

ARTICULO 30: VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de octubre de 1990.

JORGE R. OCASIO RODRIGUEZ
Secretario

Aprobado : 3 de octubre de 1990

Presentado: 3 de octubre de 1990

Efectivo : 3 de noviembre de 1990